

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

ARUSA/LUIS R. OTERO MARTÍNEZ  
QUERELLANTES

Vs.

ING. PEDRO R. CASANOVA ORAMA  
LIC. NÚM. 5197  
QUERELLADO



**2007-RTDEP-009**

**QUERELLA: Q-CE-03-016**  
VIOLACIÓN CANON  
DE ÉTICA 1

## RESOLUCIÓN

### QUERELLA

El 12 de mayo de 2003, el Sr. Luis Otero Martínez, aquí Querellante, sometió una querella ante este Tribunal en contra del Ing. Pedro Rafael Casanova Orama, licencia número 5197, en adelante “el Querellado”, por alegadamente violar el Canon de Ética 1. Aduce el Querellante, que el Querellado incumplió con el plano, los permisos y aprobaciones otorgadas por las agencias concernidas poniendo en riesgo la salud y el bienestar de los residentes de dicho complejo residencial.

### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Querellado Ing. Pedro Rafael Casanova Orama, fue el proyectista a cargo del desarrollo de la Urbanización San Agustín ubicada en Vega Baja, siendo la compañía desarrolladora Sonom Development Corp.
2. Como parte del proceso de la otorgación del permiso de urbanizar, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) consultó a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) así como a la Autoridad de Carreteras (AC) quienes recomendaron la construcción de una barrera sonora de dos metros de altura. Dicha recomendación se dio el 12 de febrero de 1991.
3. Esta barrera fue recomendada luego de realizarse un estudio de ruidos el cual concluyó que los mismos excedían los límites establecidos por el reglamento de la JCA.
4. La construcción de la barrera antes mencionada, consta en el plano aprobado en ARPE con fecha del 24 de julio de 1991.
5. A pesar de que la construcción de dicha barrera era un requisito para el desarrollo, el Querellado obvió tal requisito.
6. El Querellado certificó el 10 de agosto de 1992 que el proyecto se realizó de acuerdo con las condiciones establecidas en el permiso.

7. Los Asociación de Residentes de la Urbanización San Agustín solicito a la AC la construcción de una barrera de sonido debido al ruido provocado por el tránsito del Expreso De Diego.
8. Ante tal solicitud la AC se negó a tal construcción alegando que la responsabilidad de tomar las medidas de mitigación de ruidos es del desarrollador. Dicha comunicación se dio mediante carta fechada el 30 de octubre de 2000.
9. A raíz de dicha comunicación surge la querrela ante nuestra consideración. Durante la vista evidenciaria celebrada el 30 de septiembre de 2006 y a preguntas de su propio abogado, el Querellado dijo y citamos: *“En el uso de mi discreción pensé que no era necesario la construcción de ese Muro. Eso hace quince años atrás”*.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

**Canon 1: Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.**

De la prueba presentada en la vista evidenciaria celebrada el 30 de septiembre de 2006 debemos concluir que el Querellado violó este canon. Cuando se hizo el diseño del complejo de viviendas se contempló que se iba a construir una verja sónica de manera que el ruido que provenía del Expreso De Diego fuera atenuado y no afectara la calidad de vida de los residentes. Se hicieron varios estudios a través de la JCA y se determinó que el ruido que provenía de la autopista superaba los decibeles establecidos como tolerables por la agencia antes mencionada. El Querellado alega que ocurrieron una serie de cambios durante la construcción que lo llevaron a decidir que la barrera no era necesaria. Aunque esto fuese cierto, entendemos que abusó de su discreción. Por otro lado, el hecho de que no se haya iniciado un proceso en contra del Querellado por estos hechos en otra agencia gubernamental, no nos limita a considerar si sus acciones violan los cánones de ética. El Querellado debió haberse asegurado de que la barrera sónica fuera construida de acuerdo a los planos preparados y a las recomendaciones hechas por todas las agencias que intervinieron. Entendemos que sus acciones afectan el bienestar de esta comunidad. Aunque entendemos que los inspectores gozan de cierta discreción al realizar sus certificaciones sobre inspecciones de obras de construcción. En este caso por la magnitud de la omisión en la certificación en cuanto a la construcción de la barrera sónica, entendemos que el Querellado abusó de su discreción. Por lo tanto es forzoso concluir que el Querellado violó este canon.

## RESOLUCIÓN

Entendemos que el Ing. Pedro R. Casanova Orama, Licencia Número 5197 violó el canon de ética 1 que gobierna la profesión de la ingeniería. Reconocemos que los hechos envueltos en este caso datan del 1991 y al día de hoy el Ing. Pedro R. Casanova Orama no tiene ninguna otra querrela en su contra; no obstante ante la magnitud de su omisión, este Tribunal suspende al querellado por el término de seis (6) meses.

A estos efectos se le ordena también notificar a todos sus clientes y agencias concernidas de esta resolución. El término comenzará a correr tan pronto le muestre evidencia al Tribunal Disciplinario de que ha notificado por correo certificado a sus clientes y Agencias para las cuales realiza trabajos de ingeniería y agrimensura.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 27 de junio de 2007.

FIRMADA POR:

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. EDISON AVILÉS DELIZ  
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO  
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

ING. IAN CARLO SERNA

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ, PRESIDENTE  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional